

RESOLUCION No.0051
5 febrero de 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA
SUSPENSION DE UNAS ACTIVIDADES Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Sincelejo, suspenda en forma inmediata las actividades de extracción de materiales pétreo que viene realizando Autopista de la Sabana NIT 900.135.168-3, por fuera de los límites establecidos por la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el ANLA para tal fin, en el sector de la Sierra Flor, por no tener Autorización Temporal o Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones que está ocasionando a los recursos naturales suelo, paisaje, flora, fauna y recurso hídrico. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 010 de 4 de febrero de 2016.

PARGARAFO: Es responsabilidad del alcalde de Sincelejo vigilar el cumplimiento de la medida.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 40 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese a la Empresa Autopista de la Sabana NIT 900.135.168-3, suspenda en forma inmediata las actividades de extracción de materiales pétreo que viene realizando Autopista de la Sabana NIT 900.135.168-3, por fuera de los límites establecidos por la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el ANLA para tal fin, en el sector de la Sierra Flor, por no tener Autorización Temporal o Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones que está ocasionando a los recursos naturales suelo, paisaje, flora, fauna y recurso hídrico. CARSUCE verificará su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Póngase en conocimiento de los Consejos Municipales y Departamentales para la Gestión del Riesgo, el riesgo que representa la inestabilidad de *los taludes que se formaron a partir del movimiento de tierra realizado por la Obra Construcción de la segunda calzada Sincelejo - Toluviejo Sector Sierra Flor*, tanto para la torre de interconexión eléctrica que allí se encuentra, como para la seguridad de las comunidades que transitan la zona. Envíese copia de la presente providencia. Envíese copia de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Póngase en conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" Bogotá, de las actividades de extracción de materiales pétreo que viene realizando Autopista de la Sabana NIT 900.135.168-3, por fuera de los límites establecidos por la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No.0588 de 10 de junio de 2014 expedida por el ANLA para tal fin, en el sector Sierra Flor, jurisdicción del municipio de Sincelejo, por no tener Autorización Temporal o Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones que está ocasionando a los recursos naturales suelo, paisaje, flora, fauna y recurso hídrico. Envíese copia de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: Póngase en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá, de las actividades de extracción de materiales pétreo que viene realizando Autopista de la Sabana NIT 900.135.168-3, por fuera de los límites establecidos por la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el ANLA para tal fin, en el sector de la Sierra Flor, jurisdicción del municipio de Sincelejo, por no tener Autorización Temporal o Título Minero y Licencia Ambiental y por las afectaciones que está ocasionando a los recursos naturales suelo, paisaje, flora, fauna y recurso hídrico. Envíese copia de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Por auto separado ordénese Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la

Empresa Autopista de la Sabana NIT 900.135.1683.

ARTICULO SEPTIMO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 41.

ARTICULO OCTAVO: Remítase de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

RESOLUCION No.0054
8 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN
APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor SAUL ANTONIO ARROYO BASILIO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.846.311 expedida en Maicao Guajira, el aprovechamiento forestal consistente en Treinta Mil (30.000) hojas de Palma Amarga, (Sabal mauritiaeformis), equivalentes a CIENTO CINCUENTA (150) Jornales, las cuales se encuentra distribuidas en un área superficial aproximada de Dos (02) hectáreas dentro de la Finca La Popa, ubicada en el Corregimiento Cruz del Beque, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre. En las coordenadas geográficas: X: 848150, Y: 1520130, Z: 110 M.

ARTICULO SEGUNDO: El autorizado no podrá excederse en el corte de la cantidad de Treinta mil (30.000) hojas, únicamente de la especie autorizada para ser aprovechada, equivalentes a Ciento cincuenta (150) jornales con un peso aproximado de 120 kilogramos (Kg) por cada jornal.

ARTICULO TERCERO: El aprovechamiento de la flora silvestre autorizado deberá ser realizado con machete, cortando de cada árbol solo la cantidad de 10 hojas con el fin de mantener la sostenibilidad del recurso para nuevos aprovechamientos, para lo cual se otorgará un tiempo de Noventa (90) días, a partir de la fecha de notificación de Resolución.

ARTICULO CUARTO: El autorizado se compromete a conservar y mantener los rodales nuevos de Palma Amarga que vayan proliferándose en la Finca "La popa", en las coordenadas X: 848150, Y: 1520130, Z: 110 M, con el fin de reemplazar los árboles que vayan cumpliendo con su ciclo productivo y mantener la sostenibilidad de la especie.

ARTICULO QUINTO: El beneficiario, debe consignar a favor de CARSUCE, en la Cuenta Corriente No.650-04031-4 del Banco Popular, la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 165.000.00) Mete, es decir la suma MIL CIENTOS PESOS (\$1.100.00) Mete, por cada jornal de palma, por

concepto de tasas de servicios técnicos y administración forestal. Además la suma de VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000) Mcte., por cada salvoconducto forestal solicitado.

ARTICULO SEXTO: CARSUCRE, no se hace responsable de los daños causados a terceros durante el proceso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO SEPTIMO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley 99/93, el Decreto 1791 de 1.996 y en todas aquellas que se dicten en materia de protección manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

RESOLUCION No.0053
8 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN
APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ELBERT CHAVEZ, para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de UN (1) árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea) que se encuentra plantado en su predio ubicado en la parte atrás frente a su apartamento, en el barro Nuevo Majagual en la calle 27F transversal 25B-04 del municipio de Sincelejo en las coordenadas X:854559, Y1519986 Z:200m por estar causando perjuicio a la infraestructura y taponamiento de tubería de las aguas servidas de la vivienda de la señora AURA MIRLETH DIAZ VERGRA.

ARTICULO SEGUNDO: El autorizado no podrá exceder la cantidad de un (1) árbol, únicamente de la especie autorizada.

ARTICULO TERCERO: El presente aprovechamiento permanecerá vigente hasta que persista el perjuicio y el peligro generado por los especímenes.

ARTICULO CUARTO: CARSUCRE, no se hace responsable de los daños causados a terceros durante el proceso de aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: El autorizado en ningún momento podrá incinerar los productos del aprovechamiento forestal, deberá recoger los residuos provenientes de dicha actividad y dejar el lugar aseado.

ARTICULO SEXTO: El autorizado deberá hacer la reposición de las especies que piensa aprovechar como compensación CINCO (5) árboles por cada árbol talado para un total de CINCO (5) árboles y sembrarlos en la zona en las coordenadas X: 854559, Y: 1519976, Z: 200m, en especies maderables, ornamentales o frutales nativas de la región con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir del aprovechamiento.

ARTICULO SEPTIMO: Este corte está exento del cobro de tasa de aprovechamiento forestal, dado a que la

especie arbórea está representando peligro en el sector donde se encuentra plantado.

ARTICULO OCTAVO: Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental le hará seguimiento a la resolución para su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese el presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A. régimen jurídico anterior.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

HUGO PEREZ ROMERO
Subdirector Gestión Ambiental
CARSUCRE

RESOLUCION No.0091
8 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al municipio de Sincelejo, NIT 800.104.062-6, por intermedio del Secretario de Planeación municipal, de los cargos consignados en el numeral segundo del auto No.0788 de 7 de mayo de 2008, de conformidad con lo expuesto de la presente providencia

1

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al municipio de Sincelejo, NIT 800.104.062-6, por intermedio de su Secretario de Planeación municipal, con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las intervenciones realizadas en área del Humedal de las Garzas y el incumplimiento de los usos del suelo contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Sincelejo, violando el artículo 8º numeral a, j, l) del decreto ley 2811 de 1974, acuerdo 007 de 29 de julio de 200 del Concejo municipal de Sincelejo, Resolución No.0190 de 22 de febrero de 2008 expedida por CARSUCRE, de conformidad artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

Parágrafo: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el municipio de Sincelejo, NIT 800.104.062-6, por intermedio de su Secretario de Planeación municipal, mediante consignación en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE, el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente Resolución, deberá ser consignada en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia a la Secretaría General.

ARTICULO CUARTO: Ordénese al municipio de Sincelejo NIT 800.104.062-6 por intermedio del Secretario de Planeación municipal, dar cumplimiento a la Resolución No.0190 de 22 de febrero de 2008 expedida por CARSUCRE. Désele un término de un (1) mes.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítesele al municipio de Sincelejo NIT 800.104.062-6 por intermedio del Secretario de Planeación municipal, informe a esa entidad que acciones han tomado para dar cumplimiento a los compromisos de la mesa de trabajo realizada el día 29 de octubre de 2008 de 2008,. Désele un término de un (1) mes.

ARTICULO SEXT: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCE, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación o de la presente providencia de conformidad con el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION No.0092
10 febrero de 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 385 de 2011, solicítese al alcalde del municipio de Tolúviejo, suspenda en forma inmediata la actividad extracción por desconocido en el predio La Granja del municipio de Tolúviejo, en las coordenadas X:845.281, Y:1538271, X:8545320, Y:1538236, 845343, Y:1538.226, la cual se está realizando mediante excavaciones hasta de 3 metros de profundidad, debido que se encuentra el manto de arena, generando inestabilidad del terreno por los hechos de gran magnitud que se forman, lo que ocasiona la caída de las paredes, estas actividades no se encuentran amparadas por Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del Acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No.405 de 26 de octubre de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.}

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Tolúviejo, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar CARSUCE.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Tolúviejo y al Comandante de Policía del municipio de Tolúviejo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción por desconocidos en el predio Mira Flor corregimiento La Granja del municipio de Tolúviejo, en las coordenadas X:845.281, Y:1538271, X:8545320, Y:1538236, 845343, Y:1538.226, la cual se está realizando mediante excavaciones hasta de 3 metros de profundidad, debido que se encuentra el manto de arena, generando inestabilidad del terreno por los huecos de gran magnitud que se forman, lo que ocasiona la caída de las paredes; estas actividades no se encuentran amparadas por Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental para lo de su competencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO CUARTO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, una vez identificados los nombres de las personas ordénese suspender de manera inmediata las actividades de

extracción de material de arrastre en el predio Mira Flor corregimiento La Granja del municipio de Tolúviejo, en las coordenadas X:845.281, Y:1538271, X:8545320, Y:1538236, 845343, Y:1538.226, la cual se está realizando mediante excavaciones hasta de 3 metros de profundidad, debido que se encuentra el manto de arena generando inestabilidad del terreno por los huecos de gran magnitud que se forman, lo que ocasiona la caída de las paredes; estas actividades no se encuentran amparadas por Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores, vinculasen a la presente infracción ordénese la apertura de investigación.

ARTICULO SEXTO: Solicítele al Tesorero del municipio de Tolúviejo, informe a esta entidad a nombre de quien se encuentra el predio Mira Flor corregimiento La Granja del municipio de Tolúviejo, en las coordenadas X:845.281, Y:1538271, X:8545320, Y:1538236, 845343, Y:1538.226, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTICULO SEPTIMO: El cumplimiento del Convenio Interadministrativo No.0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 5.

ARTICULO SEPTIMO: Dar traslado de la presente providencia al Consejo departamental para la Gestión del Riesgo de Sucre, Consejo municipal para la Gestión del Riesgo de Sincelejo, de conformidad a la Ley 1523 de 24 de abril de 2012.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION No.0093
10 febrero de 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JOSE HERAZO MOSQUERA, identificado con C.C. 92.601.135 de Colosó, en calidad de representante legal de la Asociación de Comercialización de Carnes y Derivados, para que suspenda de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales y la disposición inadecuada de residuos sólidos, en las coordenadas geográficas 9° 19'26.7" latitud norte y 075° 21'24.0" longitud oeste según la base de georeferenciar GWS, municipio de Colosó, de conformidad al artículo 36 inciso 4 e la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

PARAGRAFO UNICO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la queja presentada por la señora PATRICIA MARGARITA DIAZ BARRIOS y de la presente providencia, al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos INVIMA y a la

Secretaría de Salud del municipio de Coloso, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Solicítese a la Secretaría de Planeación municipal de Coloso, los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos para el sector donde opera el Matadero Nuevo de Coloso, ubicado en las coordenadas geográficas 9° 19'26.7" latitud norte y 075° 21'24.0" longitud oeste, en especial si está permitida la actividad, en caso positivo si el municipio le expidió el permiso de funcionamiento. Désele un término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: Solicítese el Certificado de Cámara de Comercio al señor JOSE HERAZO MOSQUERA, identificado con C.C. No.92.601.135 de Coloso en calidad de representante legal de la Asociación de Comercialización de Carnes y Derivados municipio de Coloso-Sucre. Désele un término de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: Solicítese a la Cámara de Comercio de Sincelejo si la Asociación de Comercialización de Carnes y Derivados, se encuentra registrada, en caso afirmativo se sirva expedir a nuestras costas el certificado del mismo.

ARTICULO SEPTIMO: CARSUCE verificará su cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente providencia, a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Comuníquese al señor JOSE HERAZO MOSQUERA, identificado con C.C. 92.601.135 de Coloso, representante legal de la Asociación de Comercialización de Carnes y derivados.

ARTICULO UNDECIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION No.0095
10 febrero de 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN
DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor PATROCINIO MARTINEZ VILLEGAS, identificado con C.C.6.814.141 de Sincelejo-Sucre, consistente en el decomiso preventivos de los productos forestales relacionados mediante Acta No.10743 de 6 de octubre de 2015 de los productos forestales en la calidad de 210 Astillas, 2 postes y 18 varetas de la especie común y científicamente conocidas Guayacán (*Guaiacum officinale*), Guacamayo (Albizia carbonaria) y Carbonero (*allandra pittiri*) equivalente a 2.47 M3, por no portar el respectivo Salvoconducto Unico de movilización, expedida por CARSUCE de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

PARAGRAFO UNICO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Por Auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra al señor PATROCINIO MARTINEZ VILLEGAS, identificado con C.C. No.6.814.141 de Sincelejo-Sucre, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al contenido del presente acto administrativo al señor PATROCINIO MARTINEZ VILLEGAS, identificado con C.C. No.6.814.1431 de Sincelejo-Sucre.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION No.0096
10 febrero de 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN
DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor LUIS DURAN CONTRERAS, identificado con C.C.9.715.583, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No.10745 de 5 de diciembre de 2015, en cantidad de 590 bloques de madera de las especies de Melina y 35 troza de la especie Melina, equivalente a 11.0 M3, por movilizar los productos forestales por ruta diferente a la autorizada en la guía de movilización No.015-0163702 y remisión No.348153 expedida por Cormagdalena con destino final en Barranquilla-Atlántico.

PARAGRAFO UNICO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTICULO SEGUNDO: Por Auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra al señor LUIS DURAN CONTRERAS, identificado con C.C.No.9.715.583, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS DURAN CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No.9.715.583.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION No.0097
10 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION
No.0698 DE 6 DE AGOSTO DE 2015”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.0698 de 6 de agosto de 2015, dictada dentro del expediente No.4744 de 22 de enero de 2015, de conformidad a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la Resolución No.0698 de 6 de agosto de 2015, a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad con lo establecido en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1333 de 2.009.

ARTICULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

RESOLUCION NO.0098
10 febrero de 2016

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable otorgar concesión de aguas del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-35, ubicado en la finca Villa Margarita, vereda Milán, jurisdicción del municipio de Sampués, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X=859.535, Y=1'508.094, PLANCHA 52-II-C, al señor HEBERTO SALAS QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.756.340 de Soledad-Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al señor HEBERTO SALAS QUINTANA, para que aproveche un caudal máximo de 2.0 lts/seg, caudal que será extraído del pozo profundo que se legaliza, aguas para abastecer la finca Villa Margarita y que serán utilizadas para uso pecuario, riego de pastos y uso doméstico, con un régimen de explotación máximo de 12 horas/día, para cualquier caudal igual o inferior al autorizado. Este caudal y el régimen de bombeo quedarán sujetos a los monitoreos que se realicen en el campo de pozos.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión se otorga por un término de cinco (5) años, la cual podrá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una nueva prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCE.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor del concesionado.

4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir, que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.

4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.

4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en esta resolución.

4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

4.6. Permitir a CARSUCE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.

4.7. El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, deberá realizar el encerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.

4.8. El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, no podrá utilizar el agua para consumo humano en la finca Villa Margarita, a menos de que esta sea tratada con procesos de desinfección.

4.9. El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, deberá realizar análisis de suelo antes de iniciar el riego de pastos, con el fin de tener información base sobre el grado de salinidad del suelo, de igual forma deberá realizar anualmente análisis de suelo con el fin de detectar afectaciones por la calidad del agua de riego.

4.10 El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además, deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

4.11. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.

4.12. El concesionario deberá reportar semestralmente a CARSUCE, los caudales y volúmenes explotados.

4.13. El usuario quedará sujeto al pago de las tasas por uso de agua de acuerdo a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional.

4.14. El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, deberá realizar control anual de la calidad de agua del pozo, los análisis deben realizarse en laboratorios debidamente certificados y enviarse a CARSUCE en original.

4.15. El concesionario deberá presentar a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997

ARTICULO QUINTO: Las medidas y obligaciones que contienen la presente Resolución, se verificarán mediante visita de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCE.

ARTICULO SEXTO: Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente por la operación del pozo, será responsabilidad única y exclusiva del señor HEBERTO SALAS QUINTANA.

ARTICULO SEPTIMO: El señor HEBERTO SALAS QUINTANA, quedará sujeto al pago por seguimiento a la concesión, de acuerdo a lo señalado en la resolución No.0984/2002, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la jurisdicción de CARSUCE.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación que se surta por el aprovechamiento de aguas subterránea, deberá ser notificada a CARSUCE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental tome las decisiones del caso.

ARTICULO NOVENO: Cuando se presenten circunstancias imprevistas que afecte la disponibilidad del recurso hídrico, CARSUCE podrá modificar o revisar esta concesión, e imponer limitaciones a los usos autorizados, de manera temporal o permanente, sin lugar a indemnización.

ARTICULO DECIMO: El concesionario deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución y el artículo 239 del decreto 1541, dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 21 julio de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cuando por alguna razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá avisar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCE, para esta evalúe si el pozo se puede

habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente.

12.1. Si el pozo se puede habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá permitir a CARISUCRE, realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso de piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua.

12.2. Si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El beneficiario de la concesión deberá cumplir con lo dispuesto en la resolución No.0984/2002 por medio de la cual se fijarán las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la jurisdicción de CARISUCRE.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993 y 46 del Código Contencioso Administrativo régimen jurídico anterior, publíquese la presente resolución en el diario oficial de la Corporación a cosas del interesado quien debe consignar en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de la ciudad de Sincelejo, a favor de CARISUCRE, la suma de DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.779.00), por cada página y entregar copia del recibo de consignación correspondiente en la Secretaría General para ser agregado al expediente.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Director General de CARISUCRE, de conformidad al artículo 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y
CUMPLASE**

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARISUCRE

RESOLUCION No.0099
10 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de la actividad de explotación de minería ilegal realizada por la ASOCIACION DE MINEROS E LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, NIT 823.004.510-9, de los cargos consignados en la resolución No.0195 de 22 de febrero de 2008 expedida por CARISUCRE.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ASOCIACION DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, NIT 8223.004.410-9 con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por realizar la actividad de producción de baldosas retal de mármol, sin el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 4º del decreto 0276 de 17 de febrero de 2015. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la ASOCIACION DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el señor ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces, NIT 823.004.510-9, mediante

consignación en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARISUCRE, el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Mantener en firme la Resolución No.0195 de 22 de febrero de 2008, CARISUCRE verificará su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación del responsable.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACION DE MINEROS DE LA PICHE, representada legalmente por el SEÑOR ADER AMAYA OLIVEROS y ENRIQUE MEZA y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procede3rá conforme a lo establecido por el artículo 45 del C.C.A, régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada remítase copia de la presente providencia a INGEOMINAS para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente Resolución y vencidos lo términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la oficina e jurisdicción coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y la Resolución No.415 de 1º de marzo de 2010, reportar la sanción a la página del Ministerio (www.minambiente.gov.co, suportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental), así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y trámites ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencis@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARISUCRE, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y
CUMPLASE**

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARISUCRE

RESOLUCION No.0100
10 febrero de 2016

**“POR LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA
REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la revocatoria directa del Auto No.0211 de 18 de febrero de 2015, por haberse

realizado la prueba ordenada en forma extemporánea y proceder a reponer la actuación de conformidad a la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1999, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO TERCERNO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUES Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

RESOLUCION No.0122
15 febrero de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, identificada con NIT 8985319-1, a través de su representante legal, el señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con C.C. 8.985.319 para que de manera inmediata instale dos (2) medidores de caudal acumulativo, uno en cada captación, realizar y reportar a CARSURE los resultados de los análisis físico químico y bacteriológicos de una muestra de agua, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el numeral 4.10 del artículo cuarto de la precitada resolución No.0456 de 30 de mayo de 2014. Asimismo debe remplazar la regla que tiene instalada ya que no se observan los números para tomar el nivel e instalarla correctamente, de tal forma que los números queden hacia la orilla para poder tomar la lectura. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la resolución No.0456 de 30 de mayo de 2014. Para lo cual se le da un término de un (1) mes.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, establecido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Empresa JARDIN CELESTIAL LOS ANGELES, identificado con NIT No. 8985319-1, a través de su representante legal, el señor LUIS FERNANDO DIAZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.985.319.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUES Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

**Director General
CARSUCRE**

RESOLUCION No.0126
16 febrero de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, al señor RONALD FAVIO PEREZ VASQUEZ, identificado con C.C.18.777.376 de Los Palmitos, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No.10731 de 4 de septiembre de 2015 en la cantidad de 25 varas de la especie Guadua (Bambusa guadua) equivalente a 0.14 M3, por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento y Salvoconducto Unico de Movilización expedido por CARSUCRE, de conformidad con el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Por Auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor RONALD FAVIO PEREZ VASQUEZ, identificado con C.C. No.18.777.376 de Los Palmitos-Sucre, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor RONALD FAVIO PEREZ VASQUEZ, identificado con .C.C No.18.777.376 de Los Palmitos-Sucre.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUES Y CUMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

RESOLUCION NO.0127
16 febrero de 2016

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable otorgar concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-III-B-PP-20, ubicado en el predio Benidor (código catastral No.7082000200010145000), vereda Puerta Negra, corregimiento Santa Lucía, municipio de Santiago de Tolú, definido por las siguientes coordenadas cartográficas (sistema Magna Sirgas): Latitud 9° 17'31.29", Longitud 75°33'16.85, Z= 23 metros (Coordenadas planas X=832.487, Y=1.536.739) PLANCHA: 44-III-B Escala 1:25.000 del IGAC, al señor BERNARDO GUERRA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No.549.557 de Medellín.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al señor BERNARDO GUERRA SERNA, para que aproveche un caudal máximo de 3 lts/seg, con un régimen de 8

horas/día, para abastecer los requerimientos de la finca Benidor y que serán utilizadas para uso doméstico y pecuario (abrevadero de animales): Este caudal y el régimen de bombeo quedarán sujetos a los monitoreos de cantidad y calidad que realiza CARSUCRE en el campo de pozos de Coveñas y Tolú, para lo cual CARSUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación que se haga al respecto.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión se otorga por un término de cinco (5) años, la cual podrá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma. Con la solicitud de prórroga deberá allegarse los resultados de una nueva prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, ambas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- 4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir, que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.
- 4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en esta resolución.
- 4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.6. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- 4.7. El propietario del pozo, deberá realizar el encerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación del acuífero y del pozo.
- 4.8. El señor BERNARDO GUERRA SERNA, deberá instalar un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, una tubería de monitoreo de niveles 1" a la profundidad de la tubería de succión y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.9 El concesionario deberá reportar trimestralmente a CARSUCRE, los caudales y volúmenes explotados.
- 4.10. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.11. El usuario quedará sujeto al pago de las tasas por uso de agua de acuerdo a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional.
- 4.12. El concesionario deberá presentar a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997
- 4.13. El señor BERNARDO GUERRA SERNA, deberá realizar control cada dos años del pozo 44-III-B-PP-20, mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE. Estos análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y la toma de la muestra debe estar supervisada por un funcionario de CARSUCRE. Los parámetros a analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos disueltos totales, Turbiedad, Color aparente, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes totales y fecales.

ARTICULO QUINTO: Las medidas y obligaciones que contienen la presente Resolución, se verificarán mediante visita de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: El usuario quedará sujeto al pago de seguimiento de la concesión de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.0984/2002.

ARTICULO SEPTIMO: Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente por la operación del pozo, será responsabilidad única y exclusiva del señor BERNARDO GUERRA SERNA.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución y en el artículo 239 del decreto 1541, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 31 de julio de 2009.

ARTICULO NOVENO: Cualquier modificación que se surta por el aprovechamiento de aguas subterránea, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental tome las decisiones del caso.

ARTICULO DECIMO: Cuando se presenten circunstancias imprevistas que afecte la disponibilidad del recurso hídrico, CARSUCRE podrá modificar o revisar esta concesión, e imponer limitaciones a los usos autorizados, de manera temporal o permanente, sin lugar a indemnización.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cuando por alguna razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá avisar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para esta evalúe si el pozo se puede habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente.

12.1. Si el pozo se puede habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá permitir a CARSUCRE, realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso de piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua.

12.2. Si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993 y 46 del Código Contencioso Administrativo régimen jurídico anterior, publíquese la presente resolución en el diario oficial de la Corporación a cosas del interesado quien debe consignar en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de la ciudad de Sincelejo, a favor de CARSUCRE, la suma de DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.779.00), por cada página y entregar copia del recibo de consignación correspondiente en la Secretaría General para ser agregado al expediente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Director General de CARSUCRE, de conformidad al artículo 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**NOTÍFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y
CUMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE**

**RESOLUCION No.0128
16 febrero de 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN
DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, al señor MARCO ANTONIO TOVAR, identificado con C.C.92.548.740 de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No.107741 de 7 de octubre de 2015 de los productos forestales en la cantidad de 139 varetilas de la especie Campano y Carreto, equivalente a 0.987 M3, por no aportar el respectivo permiso de aprovechamiento y Salvoconducto Unico de Movilización expedido por CARSUORE, de conformidad con el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Por Auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor MARCO ANTONIO TOVAR, identificado con C.C. No.92.548.740 de Sincelejo, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO ANTONIO TOVAR, identificado con C.C. No.92.548.740 de Sincelejo

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE**

**RESOLUCION No.0129
16 febrero de 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN
DECOMISO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, a los señores NICANOR GONZALEZ JIMENEZ, identificado con C.C.92.070.241 de Colosó y JAIRO RICARDO BARBA FERIA, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No.10740 de 7 de octubre de 2015 en la cantidad de 19 postes e Santa Cruz, 31 listones de la especie Colmillo sahino y 51 varetilas de la especie Cocuelo, equivalente a 0.99 M3, por no portar el respectivo permiso de aprovechamiento y Salvoconducto Unico de Movilización expedido por CARSUORE, de conformidad con el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Por Auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra los señores NICANOR GONZALEZ JIMENEZ, identificado con C.C.92.070.241 de Colosó y JAIRO RICARDO BARBA FERIA, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores NICANOR GONZALEZ JIMENEZ, identificado con C.C.92.070.241 de Colosó y JAIRO RICARDO BARBA FERIA,.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE**

**RESOLUCION No.0130
16 febrero de 2016**

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA
AMBIENTAL”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No es viable conceder Licencia Ambiental a la señora JESSICA MELINA FERNANDEZ ADUEN, identificada con C.C. 45.691.007 expedida en Cartagena, en calidad de beneficiaria del Contrato de Concesión LID-14521, para las actividades de Explotación de un yacimiento de minerales de materiales de construcción y demás minerales concesibles, ubicado en la vereda Miramar, corregimiento Pijiguay, municipio de Ovejas.- Sucre.

ARTICULO SEGUNDO: El contrato de concesión LID-14521 se encuentra en suelo que según la zonificación ambiental de CARSUORE, establecida mediante Resolución No.0673 de 30 de septiembre de 1999, presenta los siguientes usos:

	ER1	Principal	Agroforestal asociado extensivo Protección y Conservación Residencial-Comercial, Turismo-Recreación Minería, Agricultura intensiva, ganadería intensiva
		Complementario	
		Restringido	
		Prohibidos	

ARTICULO TERCERO: De conformidad al análisis de la oficina de sistema de Información Ambiental Territorial, el TITULO LID 14521, se encuentra ubicado en suelos donde sus usos PROHIBE LA MINERIA, como actividad a desarrollarse en los mismos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO CUARTO: CARSUORE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 65 de la Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo, publíquese la presente resolución en el

Boletín Oficial de la Corporación, a costas del interesado quien debe consignar en la cuenta No.650-04031-4 del Banco Popular de la ciudad de Sincelejo, a favor de CARSUCE, la suma de DOSCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.779.00) por cada página y entregar copia del recibo de consignación correspondiente en la Secretaría General para ser agregado al expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE**

**RESOLUCION No.0132
18 febrero de 2016**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN
APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al MUNICIPIO DE Sincelejo, identificado con NIT: 800104062-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que realice el corte y/o aprovechamiento forestal de UN (1) árbol de la especie Campano (Pithecellobium saman) y la actividad de poda técnica y emellecimiento de un (1) árbol de la especie Ceiba Bonga (Pochota pentandra), los cuales se encuentran plantados en la calle 28A No.19A-46 , parque arborizado de la ciudad jardín del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X:855636, Y:1520157, Z:201 m, ya que las ramas secas que se desprenden de estos representan un peligro para los transeúntes y vecinos del sector.

ARTICULO SEGUNDO: El autorizado no podrá exceder la cantidad del aprovechamiento y poda técnica de las especies autorizadas.

ARTICULO TERCERO: El presente aprovechamiento permanecerá vigente hasta que persista el perjuicio y el peligro generado por el espécimen.

ARTICULO CUARTO: CARSUCE, no se hace responsable de los daños causados a terceros durante el proceso de la poda técnica y embellecimiento forestal.

ARTICULO QUINTO: El autorizado en ningún momento podrá incinerar ni arrojar al espacio público los productos de aprovechamiento forestal, deberá recoger los residuos provenientes de dicha actividad y dejar el lugar aseado.

ARTICULO SEXTO: El autorizado deberá abonar con abono orgánico en forma de corona alrededor del árbol de la especie Ceiba Bonga (Pochota Pentasndra), que deberá realizar a unos 6 o 7 m de distancia del fuste principal y regar permanentemente para lograr su recuperación.

ARTICULO SEPTIMO: El autorizado deberá hacer la reposición de las especies que piensa aprovechar como compensación cinco (5) árboles por cada árbol talado para un total de cinco (5) árboles, y sembrarlos en un área determinada en especies maderables, ornamentales o frutales nativas de la región, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir del aprovechamiento.

ARTICULO OCTAVO: Este corte está exento del cobro de las tasas de aprovechamiento forestal, dado a que las especies arbórea está representando peligro en el sector donde se encuentran plantados.

ARTICULO NOVENO: Funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental le hará seguimiento a la resolución del plan compensatorio ordenado.

ARTICULO DECIMO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en la ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996 y todos aquellas que se dicten en materia de protección, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente

ARTICULO UNDECIMO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para los fines pertinentes.

ARTICULO DUODECIMO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1999, publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO TRCERO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A. régimen jurídico anterior.

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

**HUGO PEREZ ROMERO
Subdirector Gestión Ambiental
CARSUCE**